los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro», tres millones ciento trece mil noventa y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 91/1963, de 8 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 79.900.000 pesetas al Ministerio de Agricultura para incrementar la subvención otorgada al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, disponía para su funcionamiento, entre otros recursos, de un margen comercial de una peseta por kilogramo sobre la producción nacional de algodón, que ha sido suprimido de acuerdo con el nuevo régimen de ordenación de la producción algodonera, establecido por el Decreto número doscientos cincuenta y tres, de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Para compensar esta disminución en los ingresos del Organismo, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha incluido en su presupuesto una subvención del Estado en cuantía de ochenta millones de pesetas, hasta cuya cifra hay que elevar el crédito que para tal finalidad figura en la vigente Ley económica en cuantía de cien mil pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de setenta y nueve millones novecientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la sección veintiuno de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos tres, «Dirección General de Agricultura»; concepto cuatrocientos tres/cuatrocientos doce, «Al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, según Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (Organismo autónomo)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 92/1963, de 8 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 20.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno, para atender a los gastos que origine el programa de estudios y trabajos de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico.

La necesidad de dar el mayor impulso al primer Plan de Desarrollo Económico exige la realización de unos estudios dirigidos a localizar los posibles polos de crecimiento en las zonas subdesarrolladas del país, que se llevará a cabo por equipos especiales no sólo de los aspectos técnicos, sino también de los sociales, en orden a crear un dinámico conjunto de actividades industriales concretas y determinadas que respondan a justificadas necesidades de expansión con relación a los mercados.

Acordada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la ampliación de estos estudios, en marcha, a nuevas provincias y zonas, es preciso suplementar la dotación que para tales gastos tiene la Comisaría del Plan de Desarrollo en el presupuesto en vigor de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinte millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotaciones para Servicios nuevos»; servicio ciento tres, «Comisaría del Plan de Desarrollo Económico»; concepto ciento tres/trescientos sesenta y uno, «Para satisfacer los gastos de toda clase que origine el funcionamiento de los servicios encomendados al Comisario del Plan de Desarrollo Económico, previa distribución acordada en Consejo de Ministros», y con destino exclusivo a satisfacer trabajos realizados por terceros, sean o no funcionarios, y coste de los servicios contratados, estudios, colaboraciones de todas clases e informes técnicos, económicos y administrativos.

Artículo segundo.—Se convalidan los gastos correspondientes a los contratos suscritos hasta la fecha por la Presidencia del Gobierno, a satisfacer con cargo al mencionado suplemento de crédito, en virtud de la autorización concedida por el Decreto número tres mil trescientos ochenta y nueve, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, referente a la contratación directa de los servicios de técnicos españoles y extranjeros.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el suplemento de crédito que por el artículo primero se concede se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 93/1963, de 8 de julio, por la que se conceden varios suplementos de crédito, por un importe total de 19.848.876 pesetas, al Ministerio del Ejército, para satisfacer diversas atenciones del año actual derivadas de las instalaciones de Residencias, Patronatos y Colegios de Anormales dependientes de aquel Departamento.

Autorizada por Decreto número mil ochocientos cuarenta y dos, de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, la fundación por el Ministerio del Ejército de distintas Residencias y Colegios de Anormales como Centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media, han de dotarse debidamente para que puedan hacer frente a sus atenciones de sostenimiento durante el año actual, en cuyo presupuesto no se consignaron créditos adecuados debido a que algunas de las instalaciones ya puestas en servicio estaban sin terminar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito por un importe total de diecinueve millones ochocientas cuarenta y ocho mil ochocientas setenta y seis pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército», servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto doscientos uno/ciento veinticuatro, «Gratificaciones varias»; subconcepto, «De Profesorado»; partida dos, «Para los Generales, Jefes y Oficiales con destino de plantilla en el Alto Estado Mayor Central, Academia General Militar, Academia Auxiliar Militar, Academias Especiales, etcétera», tres millones ciento treinta y nueve mil setecientas ochenta y cinco pesetas; al mismo capítulo ciento, artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto doscientos uno/ciento cuarenta y dos, «Jornales de la Administración Central y Regional»; subconcepto once, «Dirección General de Acción Social. Para Protección Escolar y Residencias», un millón sesenta y cinco mil quinientas setenta y ocho pesetas; al mismo capítulo ciento, artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; concepto doscientos uno/ciento cincuenta y uno, seiscientas treinta y cuatro mil trescientas cuarenta y cinco pesetas; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y cuatro, «Gastos generales»; subconcepto catorce, «Para protección escolar», seiscientas mil pesetas; y al capítulo

cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; concepto doscientos uno/cuatrocientos treinta y uno, «Para residencias de hijos de Jefes y Oficiales», catorce millones cuatrocientas nueve mil ciento sesenta y ocho pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 94/1963, de 8 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 254.425 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer los gastos de sostenimiento del año actual de dos coches de representación «B», asignados al Ministerio de Agricultura.

Al reorganizarse por Decreto número tres mil doscientos noventa y tres, de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Ministerio de Agricultura, se dispuso el desdoblamiento en tres Direcciones Generales de la hasta entonces denominada de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, lo que supone con relación al Parque Móvil de Ministerios Civiles la necesidad de asignar servicio de coche oficial a los titulares de dos Centros directivos más en aquel Departamento, para el que no dispone de medios económicos por estar cifrados en los presupuestos en vigor únicamente los vehículos existentes a la fecha de su formación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas veinticinco pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos doce, «Parque Móvil de Ministerios Civiles»; concepto trescientos doce/cuatrocientos once, «Para las atenciones de toda índole destinadas a sostenimiento, adquisición y conservación de los vehículos, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 95/1963, de 8 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 32.742.740 pesetas al Ministerio del Ejército, para fabricación de material de guerra por la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.».

Por Ley número treinta y tres de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno se concedió un crédito extraordinario para dotar la primera de las tres anualidades que formaban el plan elaborado sobre fabricación de material de guerra por los Establecimientos de la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.». Asimismo, en el presupuesto de mil novecientos sesenta y dos se fijó la cifra correspondiente a la segunda anualidad, sin que para mil novecientos sesenta y tres se consignase la tercera, con lo que se ha presentado una insuficiencia de recursos que es preciso remediar en el más breve plazo posible.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y dos millones setecientas cuarenta y dos mil setecientas cuarenta pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/seiscientos veintidós, «Dirección General de Industria y Material».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales para el mes de mayo de 1963, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), para el desarrollo del Decreto de 13 de enero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Vista la Orden ministerial de 18 de junio de 1963, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de mayo de 1963.

Esta Dirección General participa que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el mes de mayo de 1963, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para el mes de abril del año en curso por Circular de esta Dirección General de 19 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio de 1963).

Madrid, 2 de julio de 1963.—El Director general, Vicente Mortes.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se extiende el régimen de comercio liberalizado a la República Argentina.

Ilustrísimos señores:

La orientación actual de la política comercial de España, coincidente con las recomendaciones hechas a sus miembros por diversos Organismos internacionales, de los que España forma parte, aconseja una paulatina extensión de liberalización del comercio en lo que se refiere a los países de origen de nuestras importaciones. En consecuencia,

Este Ministerio, habida cuenta de las condiciones en que se realiza nuestro comercio y los pagos de él derivados con la República Argentina, ha tenido a bien disponer:

Primero. El régimen de comercio vigente para los países incluídos en el anejo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959 sobre liberalización de importaciones se extiende a la República Argentina.

Segundo. Esta Orden regirá desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior, de Política Comercial y del Instituto Español de Moneda extranejra.